

Constancia: se deja en el sentido de informar que el demandado fue notificado por conducta concluyente por auto del 18 de diciembre de 2023, dentro del término concedido para pagar o pronunciarse guardo silencio.

Corrieron: hábiles 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de enero de 2023.

Inhábiles: Vacancia judicial 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024.

Eduard Andrés Gómez  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía*

*Radicado: No. 630014003008 2023 00367 00*

*Interlocutorio: No. 62*

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria a favor del Banco Davivienda S.A. entidad identificada con el Nit. No. 860.034.313-7 y en contra de Cesar Augusto Bolívar Cárdenas, identificado con la C. C. No. 9.806.805, garantizado con la escritura pública 3638 de fecha 26 de octubre de 2017 de la Notaria 4 del círculo de Armenia Quindío, constituida sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 280-49201 y 280-49181.

Por auto del 18 de diciembre de 2023, este Juzgado avoco conocimiento y considero notificado por conducta concluyente al demandado, quien dentro del término legal no formuló excepción válida alguna frente a la orden de apremio.

Se deja expresa constancia que si bien es cierto no se ha practicado el embargo de los inmuebles objeto de la garantía real, requisito este expuesto en el numeral 3 del artículo 468, si es procedente expedir este auto por cuanto los predios objeto de la medida se encuentra embargados por la jurisdicción coactiva, por lo tanto, no se pueden embargar en este asunto, sin embargo, ya se ordenó el embargo del remanente dentro de los procesos de jurisdicción coactiva en los que está vigente la misma medida cautelar.

Por lo tanto, reunidos como están los presupuestos procesales y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, ni excepción que pueda decretar el Despacho, se dará alcances el artículo 468 del C.G.P. y por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

2) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3) Decrétese el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados y los que a futuro sufran medida similar.

4) Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

5) Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 para que sean incluidas en las costas procesales.

Finalmente, se le informa a la apoderada judicial del demandado, que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, expresamente se informó que la demanda reúne los requisitos del 422 del C.G.P., lo anterior quiere decir que se trata de un proceso ejecutivo, de lo que se concluye que término legal para su contestación es de 10 días conforme al art. 391 C.G.P., razón por la cual resulta inoficiosa la aclaración requerida.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 14  
Fecha de notificación por estado 01/02/2024  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff0cf476807469e04bfd617dd9dacf054384ea46bef480722c5750159157ff6**

Documento generado en 31/01/2024 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>